



**Sección de lo Mercantil del TI de Barcelona. Plaza nº 6 -
(Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Mercantil

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549466

FAX: 935549566

E-MAIL: mercantil6.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0990000000042524

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Mercantil

Concepto: 0990000000042524

N.I.G.: 0801947120240005500

Concurso voluntario 425/2024 F4N

--

Materia: Con exoneración mediante liquidación

Parte concursada/deudora: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: [REDACTED]

AUTO Nº 673/2026

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 8 de julio de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Declarado el concurso de [REDACTED], se ha solicitado por la administración concursal la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa / insuficiencia masa al amparo del art. 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR) así como la aprobación de la rendición de cuentas.

Segundo. El deudor ha solicitado, de conformidad con el art. 501 del TRLR, exoneración del pasivo insatisfecho, del que se dio correspondiente traslado sin que se haya formulado oposición alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conclusión del concurso



Dispone el art. 465,5 TRLC que “La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos (...) 4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos”. / 5º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la administración concursal, procede la conclusión del presente concurso por haberse liquidado el patrimonio embargable del deudor para el pago a los acreedores.

El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Segundo. Exoneración.

El art. 502 LC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter del TRLC.

En efecto, he revisado el expediente y he podido constatar que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el art. 487.1 TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: no se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto; no me consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso; no me constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales; no me constan sanciones administrativas impuestas al deudor. Asimismo, el deudor ha manifestado que carece de bienes embargables, por lo que no puedo liquidar su patrimonio.



Además, en el presente caso, no se ha formulado ninguna oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y ha concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.

El cuanto a la extensión de la exoneración, el art. 489.1 TRLC establece que *“La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas”*, salvo las que enumera en dicho precepto. En consecuencia, y pese a que el deudor aporta con su solicitud una relación de créditos, la literalidad del precepto, unido al hecho de que tal relación de créditos no ha podido ser “cotejada” ni “validada” por ningún administrador concursal, porque no ha sido nombrado, de modo que no puede entenderse que se trata de una relación definitiva de acreedores, deben considerarse exoneradas todas las deudas insatisfechas que tuviera el concursado a la fecha de esta resolución, estén o no reconocidas en este procedimiento, salvo aquellos créditos que no pudieran ser exonerados de conformidad con el art. 489 TRLC.

A estos efectos, quedan excluidos de exoneración los siguientes créditos:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público, entendiendo por tales las correspondientes a cualquier administración pública, local (Ayuntamientos y Diputaciones), autonómica o estatal (SAP Barcelona, Sección 15ª, nº 1200/2024 de 25 de noviembre).

No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.



7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

A estos efectos se consideran deudas con garantía real los importes que deben los titulares de inmuebles en propiedad horizontal de comunidades de propietarios, así como los anteriores titulares, por razón de los gastos comunes, ordinarios o extraordinarios, y por el fondo de reserva, que correspondan a la parte vencida del año en curso y a los cuatro años inmediatamente anteriores, contados del 1 de enero al 31 de diciembre (art. 553-5 CCCat.)

Asimismo, los créditos garantizados con reserva de dominio (Auto nº261/2025 de 6 de noviembre de la Sec. 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona).

Conforme establece el art. 490 TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Corresponde a cada órgano jurisdiccional u organismo administrativo, que conozca de la ejecución de algún crédito de fecha anterior a esta resolución, determinar, conforme al art. 489 del TRLC y lo dispuesto en esta resolución, si dicho crédito es o no exonerable.

Por ello, no procederá complementar ni aclarar la presente resolución frente a la pretensión de que se realice un pronunciamiento expreso sobre si un determinado crédito ha sido o no exonerado.

Tercero.- Rendición de cuentas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 478 TRLC, no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas, procede su aprobación sin más trámites.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.



Concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho de los créditos exonerables de fecha anterior a esta resolución, con exclusión de los siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público, entendiendo por tales las correspondientes a cualquier administración pública, local (Ayuntamientos y Diputaciones), autonómica o estatal (SAP Barcelona, Sección 15ª, nº 1200/2024 de 25 de noviembre).

No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

De acuerdo con las Sentencias de la Sección 15ª AP Barcelona de 23/12/2024; 23/01/2025 o 30/05/2025 no son exonerables todos los créditos públicos del deudor concursado sino exclusivamente una parte de aquellos cuya gestión tributaria compete a la AEAT y los de la Seguridad Social y dentro de los límites cuantitativos que establece el art 489.1. 5º TRLC

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

A estos efectos se consideran deudas con garantía real los importes que deben los titulares de inmuebles en propiedad horizontal de comunidades de propietarios, así como los anteriores titulares, por razón de los gastos comunes, ordinarios o extraordinarios, y por el fondo de reserva, que correspondan a la parte vencida del año en curso y a los cuatro años inmediatamente anteriores, contados del 1 de enero al 31 de diciembre (art. 553-5 CCCat.)



Asimismo, los créditos garantizados con reserva de dominio (Auto nº261/2025 de 6 de noviembre de la Sec. 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona).

De igual modo, en relación al crédito derivado de préstamo con garantía hipotecaria, en tanto que goza de garantía real, a tenor del art 489.1. 8º TRLC, se considera exonerable únicamente la cantidad correspondiente al remanente no cubierto en la ejecución de los bienes (Sentencia Sección 15ª Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de mayo de 2025).

Sirva la presente resolución como mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada, para la debida actualización de sus registros.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Acuerdo el cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Sirva la presente resolución como mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada, para la debida actualización de sus registros.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el art. 481 TRLC, respecto de la conclusión del concurso; y cabe recurso de apelación respecto de la decisión de exoneración del pasivo insatisfecho, conforme al criterio mantenido por la Sec. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Declaro la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho de la parte deudora y el archivo



definitivo de las actuaciones.

Esta resolución se publicará en el Registro Público Concursal.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.